

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1524
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CAMILO SARRIA CADENA
Demandado: ALICIA TOVAR GÓMEZ
Radicación: 760014003008202200347

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago deprecada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del C.G.P., respecto de la **indemnización de perjuicios** solicitada, como quiera que, no es un asunto que deba ventilarse por la vía ejecutiva por ser derechos inciertos. De manera que, discutir en esta instancia si la deuda existe o si el demandado está o no obligado al pago, son ítems que no se encuentran bajo la certeza del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino más bien, asuntos que requieren de la declaratoria de incumplimiento, situación totalmente ajena al ritual ejecutivo y para la cual el legislador instituyó las respectivas vías ordinarias.

De conformidad con el artículo 1613 del Código Civil, *"el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"* causados en un contrato, como se argumentó en los hechos del líbelo provienen de un reconocimiento propio que se enmarca en el contexto de reparación de perjuicios, situación que requiere despliegue probatorio connatural a un **proceso declarativo**, es decir, que se demuestre el efectivo incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación contractual, de manera como lo ha sustentado nuestro precedente vertical¹ en repetidas ocasiones. Así que, el proceso ejecutivo no es la vía para ventilar el dilema expuesto en precedencia y por tal razón no libraré orden de apremio en este sentido.

2. Huelga advertir que las demás pretensiones reclamadas con la demanda se encuentran ajustadas a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", de manera que el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que **ALICIA TOVAR GÓMEZ**, PAGUE a favor de **CAMILO SARRIA CADENA**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Dr. César Evaristo León Vergara, Sentencia del 22 de agosto del 2012, Radicación No. 2008-00011.

1.1. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$336.958.00)** por concepto de **servicios públicos** de la empresa EMCALI.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 25 de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. **(\$98.164.00)** por concepto de **servicios públicos** de Gases de Occidente.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a la indemnización de perjuicios solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

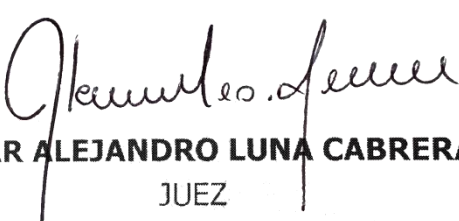
3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6. RECONOCER personería al abogado JAVIER ESTEBAN RESTREPO TRUJILLO, portador de la T.P. No. 334.082 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **080**

Fecha: **JUL.14.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d568879fba1a088350c4ba91ff1206ec7fb0c32c2d5575aba4685b2d440773e4

Documento generado en 12/07/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>